



Presentación

Medida de salvaguardia

Estado de situación

Determinaciones

Novedades

Anexo

La CNCE en Internet

En contacto

Boletín Informativo, Comisión Nacional de Comercio Exterior Año 5 - Nº 22 - marzo / abril 2000

El presente Boletín de la CNCE tiene como objetivo dar a conocer las acciones de la Institución en el último bimestre. Asimismo intenta conocer opiniones o sugerencias de los usuarios de la página web, por lo que pone a disposición las siguientes direcciones y teléfonos. Consultas: cnce@mecon.gov.ar o a los Teléfonos 4348-1707/10/24/48

Medida de salvaguardia definitiva impuesta por la República de Corea a las importaciones de determinados productos Lácteos

En el Boletín de la CNCE Nº 21, enero-febrero de 2000, se publicó una nota cuyo objetivo fue resumir los principales temas planteados por las Comunidades Europeas, la posición de la República de Corea, los argumentos presentados por los terceros y las constataciones efectuadas por el Grupo Especial en relación con las medidas de salvaguardia adoptadas contra las importaciones de determinados productos lácteos, en el marco del "Entendimiento de Solución de Diferencias"(ESD) de la OMC. Tal como se adelantara en la mencionada edición, en la presente nota se abordarán las conclusiones del Órgano de Apelación y sus recomendaciones con relación a la apelación efectuada por la República de Corea y las Comunidades Europeas contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el Informe del Grupo Especial.

En el Boletín de la CNCE Nº 7, septiembre-octubre de 1997, pág. 1, se explicó el funcionamiento del "Entendimiento de Solución de Diferencias", sus características, la celebración de consultas, las funciones de los Grupos Especiales y del Órgano Permanente de Apelación, sus informes y recomendaciones, y los plazos del procedimiento.

I. Antecedentes

1. Corea y las Comunidades Europeas apelaron determinadas cuestiones formuladas por el Grupo Especial que intervino en el asunto Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos. El Grupo Especial fue establecido para examinar la reclamación presentada por las Comunidades Europeas con respecto a una medida de salvaguardia definitiva impuesta por Corea a las importaciones de determinados productos lácteos.
2. En su informe, distribuido a los Miembros de la OMC el 21 de junio de 1999, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la medida de salvaguardia definitiva de Corea había sido aplicada de modo incompatible con las obligaciones de este país en el marco de la OMC porque:
 - a) la determinación de la existencia de daño grave adoptada por Corea no era compatible con las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias;
 - b) la determinación adoptada por Corea sobre la medida de salvaguardia apropiada no era compatible con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre salvaguardias; y
 - c) las notificaciones de Corea al Comité de Salvaguardias no fueron oportunas y, por tanto, no eran compatibles con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias.

El Grupo Especial desestimó:

a) la reclamación de las Comunidades Europeas de que Corea violó las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIX del GATT por no haber examinado la "evolución imprevista de las circunstancias";

b) la reclamación de las Comunidades Europeas de que Corea violó las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre salvaguardias por no haber examinado, como requisito separado y adicional, las "condiciones" en las que el aumento de las importaciones causó un daño grave a la rama de producción nacional pertinente; y

c) las reclamaciones de las Comunidades Europeas de que el contenido de las notificaciones presentadas por Corea al Comité de salvaguardias no cumplieron los requisitos de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias.

El Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) pidiera a Corea que pusiera las medidas en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC").

3. La audiencia de la apelación se celebró el 3 de noviembre de 1999. Las partes y el tercero participante -Estados Unidos- expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les dirigieron los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación.

II. Cuestiones planteadas en la apelación

La República de Corea consideró que:

a) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre salvaguardias, que impone la obligación de aplicar una medida que no resulte en su conjunto más restrictiva de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, ya que dicho párrafo no impone una obligación claramente definida a un Miembro importador que aplique una medida de salvaguardia;

b) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que la mera enumeración de los artículos supuestamente infringidos no constituye una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad;

c) El Grupo Especial basó indebidamente sus constataciones de incompatibilidad con el párrafo 2 del Acuerdo sobre salvaguardias en el informe de la Oficina de Administración e Investigación de Corea (OAI). Le imputa un triple error de derecho. Sostiene que el Grupo Especial erró, en primer lugar, al calificar la comunicación del Informe de la OAI por ese país al Grupo Especial; en segundo lugar, al evaluar las medidas de Corea basándose únicamente en el Informe de la OAI; y en tercer lugar, al no tomar en consideración el argumento esgrimido por Corea de que las partes en un procedimiento de solución de diferencias no pueden presentar nuevas alegaciones en la etapa de réplicas o con posterioridad a esa etapa; y

d) El Grupo Especial incurrió en error en su atribución de la carga de la prueba con respecto a las constataciones que formuló en relación con el artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias. Como cuestión de derecho, el Grupo Especial incurrió en error al presumir que las Comunidades Europeas habían satisfecho la carga de la prueba y al pasar a constatar, basándose únicamente en el informe de la OAI, que Corea había infringido el artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias, las Comunidades Europeas no hicieron constar adecuadamente, sobre la base del informe de la OAI, las alegaciones de violación del artículo 4 de tal Acuerdo y, en consecuencia, no establecieron una presunción prima facie.

Las Comunidades Europeas consideraron que:

a) El Grupo Especial incurrió en error al concluir que la expresión del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 -"si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo [...]"- no añade condiciones a ninguna medida de

salvaguardia que se aplique de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994. El Grupo Especial interpretó el término "evolución imprevista de las circunstancias" en forma contraria a su significado corriente y prescindió del hecho de que la palabra "si" del párrafo 1 a) del artículo XIX introduce una enumeración de las condiciones en que pueden imponerse medidas de salvaguardia. Consideraron que el significado corriente de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" es "como consecuencia de un cambio brusco y no previsto de una línea de acción, de los acontecimientos o de la situación" y que la finalidad del mecanismo de salvaguardia estriba en la posibilidad de hacer frente a la imprevisibilidad de un acontecimiento y de adoptar medidas rápidas que salvaguarden la rama de producción de que se trate; y

b) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias. Adujeron que el Grupo Especial había elaborado y aplicado una nueva norma, menos estricta, en relación con la información, que está en contradicción con el tenor literal, el contexto y el objeto y fin del párrafo 2 del artículo 12. No cabe sustituir el requisito de proporcionar "toda la información pertinente" establecido en el párrafo 2 del artículo 12 por un deber de presentar "la cantidad de información [...] suficiente para resultar de utilidad a los Miembros que tengan un interés sustancial en la medida de salvaguardia propuesta". Si el Grupo Especial hubiera aplicado el criterio adecuado, habría constatado que los datos proporcionados no eran completos y, por consiguiente, que las notificaciones de Corea eran incompatibles con esa disposición.

III. Constataciones y conclusiones efectuadas por el órgano de apelación.

El Órgano de Apelación indicó en su informe que:

a) No compartía la opinión del Grupo Especial de que la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]"- "no añade condiciones a ninguna medida que se aplique de conformidad con el artículo XIX, y, en consecuencia, revocó la conclusión a la que había arribado el Grupo Especial, de que "el artículo XIX del GATT no contiene tal requisito". Consideró que, según el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve "para aclarar las disposiciones vigentes de [los acuerdos abarcados] de conformidad con las normas de interpretación del derecho internacional público". Los principios de interpretación de los tratados establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son aplicables a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, consideraron que el significado corriente de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" requiere que la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales haya sido "inesperada".

b) Consideró que, ante la ausencia de constataciones fácticas pertinentes en el Informe del Grupo Especial o de hechos admitidos por todas las partes en el expediente del Grupo Especial, no está en condiciones de llegar a una conclusión acerca de si Corea violó o no las obligaciones que le impone el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica acerca de si el supuesto aumento de las importaciones de preparaciones de leche desnatada en polvo se produjo "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo [...]". Hubo discrepancia entre las partes acerca de los hechos a ese respecto. En tanto que Corea aducía que el aumento de las importaciones se produjo "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias", las Comunidades Europeas discreparon de esa visión de los hechos. Al no haber existido ninguna constatación fáctica del Grupo Especial ni haber constancia en el expediente del procedimiento de hechos indiscutidos, el Órgano de Apelación, dentro del mandato establecido en el artículo 17 del ESD, no pudo completar el análisis y formular una determinación acerca de si Corea actuó de forma incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX.

c) Confirmó la constatación del Grupo Especial respecto de que la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre salvaguardias impone al Miembro que aplique una medida de salvaguardia la obligación de cerciorarse de que la medida aplicada no es más restrictiva de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Coincidió con el Grupo Especial en que el texto de esa disposición impone a un Miembro que aplique una medida de salvaguardia la obligación de asegurarse de que la medida aplicada guarda proporción con los

objetivos de prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Asimismo, esa obligación es exigible con independencia de la forma concreta que adopte una medida de salvaguardia y que sólo debe aplicarse "en la medida necesaria" para alcanzar los objetivos establecidos en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5.

d) Revocó la constatación general del Grupo Especial, según la cual el párrafo 1 del artículo 5 obliga a un Miembro a explicar en el momento en que formule sus recomendaciones y determinaciones sobre la aplicación de una medida de salvaguardia, acerca de que la medida en cuestión es necesaria para reparar el daño grave y facilitar el reajuste, aún en caso de que la medida de salvaguardia concreta aplicada no sea una restricción cuantitativa que reduzca la cuantía de las importaciones por debajo del nivel indicado en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5, ya que no consideró que haya en el párrafo 1 del artículo 5 ninguna disposición que imponga esa obligación respecto de una medida de salvaguardia distinta de una restricción cuantitativa que reduzca la cuantía de las importaciones por debajo del promedio de las realizadas en los tres últimos años representativos. Consideró que un Miembro no está obligado a justificar en sus recomendaciones o determinaciones la adopción de una medida que adopte la forma de una restricción cuantitativa que sea compatible con "el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas";

e) Consideró que, ante la inexistencia de constataciones fácticas pertinentes en el Informe del Grupo Especial o de hechos admitidos por todas las partes en el expediente del Grupo Especial, no estaba en condiciones de llegar a una conclusión acerca de si la medida de salvaguardia de Corea era o no compatible con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre salvaguardias, ya que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica sobre el promedio de las importaciones de preparaciones de leche desnatada en polvo realizadas en los tres últimos años representativos;

f) Revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que Corea ha actuado de forma incompatible con la obligación de notificar "toda la información pertinente" que le impone el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias. Conforme al texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 12, un Miembro debe, como mínimo, referirse en sus notificaciones, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12, a todos los elementos que en el párrafo 2 del artículo 12 se enumeran como elementos constitutivos de "toda la información pertinente", así como a los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 cuya evaluación es precisa en una investigación sobre salvaguardias. La norma establecida por el artículo 12 con respecto al contenido de "toda la información pertinente" que ha de notificarse al Comité de Salvaguardias es una norma objetiva independiente de la evaluación subjetiva del Miembro que efectúe la notificación;

g) Desestimó la apelación de Corea en lo concerniente a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; al evaluar si la solicitud de las Comunidades Europeas cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Consideró que, dadas las circunstancias particulares que concurren en este caso y de conformidad con la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6, la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. Corea no había demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial y, además, afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaban esa afirmación;

h) Concluyó que el Grupo Especial no incurrió en error de derecho al basar sus constataciones de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias en el Informe de la OAI. El Grupo Especial tenía derecho a examinar el Informe y a considerarlo importante para todo el asunto, puesto que Corea lo había presentado con su primera comunicación escrita, aun cuando pudiera no haberlo presentado como prueba en su defensa. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. Las referencias de las Comunidades Europeas al Informe de la OAI no constituye una nueva alegación de violación, por el contrario, las Comunidades Europeas hicieron referencia al Informe del AOI como prueba o prueba complementaria para justificar la alegación de violación del artículo 4 que ya habían formulado en la solicitud de establecimiento del grupo especial;

i) Concluyó que el Grupo Especial no incurrió en error de derecho en su aplicación de la carga de

la prueba con respecto a sus constataciones en relación con el artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias. Sobre la base de las preguntas formuladas por el Grupo Especial y de la de las Comunidades Europeas, no se observó que haya ninguna razón para llegar a la conclusión de que el Grupo Especial liberó a las Comunidades Europeas de su carga de demostrar la incompatibilidad de la investigación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre salvaguardias. El Grupo Especial no sobrepasó los límites de la ordenación o dirección legítimas de las actuaciones en interés de la eficiencia y de la resolución de la cuestión;

j) El Órgano de Apelación recomendó al OSD que solicite a Corea que aplique su medida de salvaguardia, cuya incompatibilidad con el Acuerdo sobre salvaguardias se había constatado en el Informe del Órgano de Apelación y en el informe del Grupo Especial modificado por el Informe de dicho Órgano, en conformidad con las obligaciones que le impone dicho Acuerdo.

Volver 

Estado de situación de las investigaciones con participación de la CNCE

Desde el inicio de las actividades de la CNCE hasta el 30 de abril de 2000

Solicitudes analizadas	N° de casos
Total	139
Investigaciones en trámite (*)	17
Solicitudes pendientes de apertura	29
Solicitudes rechazadas o desistidas	36
Investigaciones cerradas luego de determinación preliminar	8
Investigaciones cerradas luego de determinación final sin aplicación de derechos	15
Investigación suspendida por acuerdo de precios	5
Investigación con aplicación de derechos finales.	29

(*)Se considera investigación al procedimiento posterior a la resolución de apertura.

Los casos activos, es decir aquellos en los cuales se trabaja en la actualidad, son 46.

Fuente: CNCE.

Acciones de la CNCE desde el 01/01/2000 al 30/04/2000

Acciones	N° de casos
Determinación de producto similar	6
Determinación de presunción de daño previo a la apertura	5
Determinación de causalidad previa a la apertura	4
Determinación preliminar de daño	2
Determinación preliminar de relación de causalidad	3

Determinación final de daño	4
Determinación final de relación de causalidad	1
Solicitudes presentadas	17

Fuente: CNCE.

Volver 

Determinaciones de la Comisión en casos de dumping, subvención y salvaguardia

Período: 1° de marzo al 30 de abril de 2000

La Comisión investiga el daño a la producción nacional por los efectos del dumping y las subvenciones, como también el daño causado por el aumento significativo de las importaciones en las investigaciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.

Con la finalidad de una correcta interpretación de la información que se brinda en esta sección, resulta conveniente explicar brevemente algunos alcances de las decisiones adoptadas por el Directorio de la CNCE. Así, una determinación preliminar de daño en la que se concluye "... que existen indicios de daño a causa de las importaciones de ..." no significa que serán aplicadas medidas provisionales. A los efectos de la instrumentación de estas medidas, la Autoridad de Aplicación debe juzgar que las mismas son necesarias para impedir que se cause un daño durante el proceso de investigación por dumping o subvención, o que, existiendo circunstancias críticas, cualquier demora en la adopción de una medida de salvaguardia entrañaría un daño difícilmente reparable.

Además, las determinaciones finales de daño adoptadas por la CNCE solamente resultan vinculantes para la Autoridad de Aplicación en el supuesto de concluirse que no existe daño a la producción nacional. En el supuesto de determinarse la existencia de daño, y habiéndose cumplido los demás requisitos previstos por la legislación, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá proceder a la no aplicación de derechos basándose en razones fundadas, por ejemplo, en el interés público general.

Desde el 1° de marzo hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, la Comisión Nacional de Comercio Exterior se ocupó en las investigaciones que se detallan a continuación:

Determinación preliminar

- "Tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos" originarios de la República de Corea.

Práctica comercial investigada: Dumping.

Origen de las importaciones: República de Corea.

Acta Directorio CNCE: N° 601.

Fecha: 20 de marzo de 2000.

Conclusión: El Directorio de la Comisión determinó preliminarmente que existen indicios de daño importante a la producción nacional de tejidos puros de filamento de acetato, teñidos, causado por las importaciones de la República de Corea, los que pueden continuar durante la investigación.

Determinaciones finales

- "Tejidos de mezclilla tipo 'denim'"

Práctica comercial investigada: Dumping.

Origen de las importaciones: República Federativa del Brasil.

Acta Directorio CNCE: N° 605.

Fecha: 30 de marzo de 2000.

Conclusión: El Directorio de la Comisión determinó que la industria nacional de tejidos de mezclilla tipo 'denim' sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil.

Relación de Causalidad

- "Tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos" .

Práctica comercial investigada: Dumping.

Origen de las importaciones: República de Corea.

Acta Directorio CNCE: N° 610.

Fecha: 12 de abril de 2000.

La Comisión Nacional de Comercio Exterior concluyó que existe relación de causalidad entre la determinación preliminar positiva de existencia de dumping y del consiguiente daño a la industria nacional de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos.

[Volver](#) 

Novedades

Audiencias Públicas

En el presente bimestre se realizaron las siguientes tres Audiencias Públicas :

1- "Brocas helicoidales de cabo cilíndrico según Norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M2, M7 o similar composición química; brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según Norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M2, M7 o similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según Norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales, originarias de la República Popular China" se llevó a cabo en la Sala de Audiencias de la CNCE, el 21 de marzo a las 10 hs.

2- "Tejidos de filamento de nailon u otras poliamidas, con contenido igual o mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) en peso, teñidos" y "tejidos de filamento de poliéster, texturizados, sin hilos de caucho, con contenido igual o mayor al ochenta y cinco por ciento (85%), en peso, originarios de la Repúblicas de Corea y Taiwán" tuvo lugar en esta CNCE el 6 de abril a las 10.

3- "Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de gramaje superior a 200 gr/m2, con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, tipo dúplex, para la elaboración de envases, originarios de las Repúblicas de Austria, España, Polonia y Suecia" se realizó en la CNCE el 13 de abril a las 10 hs.

Actividades de Difusión

En cuanto al Programa de difusión.

de la CNCE, se realizó una presentación explicativa de las funciones de la Comisión ante profesores y alumnos de IDEA. A cargo de la Presidente Dra. Elena M. de Di Vico, dicho evento tuvo lugar en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Empresarial Argentino, el día 27 de abril del corriente.

También la Dra. Elena M. de Di Vico participó el 7 de abril en el Programa Televisivo del Suplemento de Comercio Exterior de Ámbito Financiero que se emite por Canal 9.

Por otra parte, se recibió la visita del Embajador de Rumania en la Argentina, D. Cristian Lazarescu, quien estuvo en la CNCE el día 2 de mayo.

[Volver](#) 

Anexo. Normativa vinculada a la competencia de la CNCE

(del 1º de marzo al 30 de abril de 2000)

Ministerio de Economía

Resolución 265/00

Boletín Oficial, 13 de abril de 2000 (pág. 2).

Déjase sin efecto la medida de Salvaguardia establecida por Resolución N° 861/99 ex MEYOSP, a las importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas, originarias de la República Federativa del Brasil, que se despachan a plaza por diversas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Resolución 313/00

Boletín Oficial, 24 de abril de 2000 (pág. 9).

Procédase al cierre de la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la República Argentina de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión –PVC suspensión-, originarias de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos. Fíjense valores mínimos de exportación FOB para la mercadería descripta.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Resolución 170/00

Boletín Oficial, 13 de abril de 2000 (pág. 4).

Modifícase la Resolución N° 24/2000, referida a la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con polietileno de alta densidad, baja densidad y baja densidad lineal, originarios de las Repúblicas de Venezuela, Corea e Indonesia y Commonwealth de Australia.

[Volver](#) 

La CNCE en Internet

Desde 1997 la CNCE presenta su página web en Internet. A través de un índice de botones se puede acceder a cada una de las cuatro secciones que la comprenden: "Información", "Publicaciones", "Links" y "Novedades".

La primera de éstas contiene la información correspondiente a las funciones de la Comisión, su estructura y autoridades y una síntesis de los procedimientos que deben seguirse en las investigaciones de dumping, de salvaguardias y de subsidios. Asimismo, se incluye la Base de datos sobre normas de comercio exterior "Bancomex", con actualización mensual, el cronograma de las próximas audiencias públicas a desarrollarse en el ámbito de la Comisión y las actividades que está realizando la CNCE con relación a las barreras que enfrentan las exportaciones

argentinas en el mundo.

En "Publicaciones", se encuentran a disposición de los usuarios los Informe anual 1995, 1996, 1997 y 1998, la Serie de Estudios sectoriales y la de Investigación sobre dumping y subvenciones, el Informe de barreras a las exportaciones argentinas en el NAFTA, los Boletines bimestrales, la edición del Ciclo de conferencias Integración económica regional y prácticas desleales de comercio y la del "Concurso V Aniversario de la CNCE": Tratamiento de las prácticas de dumping y subvenciones en los procesos de integración, en especial el MERCOSUR.

En "Links", se encuentra una lista de organismos relacionados con la actividad que desempeña esta Comisión.

Por último, en "Novedades" se presentan las publicaciones y actividades desarrolladas más recientemente.

Volver 

En contacto

Consultas: cnce@mecon.gov.ar
www.mecon.gov.ar/cnce

Si Ud. no desea seguir recibiendo este Boletín, por favor envíenos un mail haciendo [Click Aquí](#)

Este correo no puede ser considerado envío SPAM

Sitio optimizado para verlo en 800x600 pixel
CNCE -Comisión Nacional de Comercio Exterior - Ministerio de la Producción - REPUBLICA ARGENTINA
Paseo Colón 275 7° Piso - Buenos Aires - CP 1063 - Tel. (54-11)4348-1710 Fax. (54-11) 4348-1711/35
E-mail: cnce@mecon.gov.ar
Copyright © 2003 CNCE. Todos los derechos reservados.